



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**Especialidad en Derecho de Amparo  
Trabajo Terminal**

**Título: Trascendencia de los Principios Bioéticos en materia de Derechos  
Humanos. Análisis de caso: El Juicio de amparo.**

**Sustentante:**

**LIC. EN D. DELIA CRISTINA SALGADO TAPIA  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0878-2030>)**

**Directora del Trabajo Terminal:**

**DRA. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO**

**Co-director:**

**Dr. Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda**

**Tutor:**

**Dr. Miguel Ángel Vega Mondragón.**

**Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con el objetivo 3: “Salud”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

**Toluca, Estado de México**

**DICIEMBRE, 2024.**

## ÍNDICE.

<b>Tema: Trascendencia de los Principios Bioéticos en materia de Derechos Humanos. Análisis de caso: El Juicio de amparo.</b> .....	4
<b>Capítulo Uno. Antecedentes, Conceptos básicos y definiciones de la Bioética.</b> .....	4
<b>1.1 Definición y utilidad de la Bioética.</b> .....	4
<b>1.2 Principios rectores de la Bioética.</b> .....	8
<b>1.2.1 Principio de Beneficencia (operativizado en ponderación de riesgo/beneficio).</b> .....	9
<b>1.2.2. Principio de Autonomía respeto a las personas (operativizado por el consentimiento informado).</b> .....	10
<b>1.2.3. Principio de Justicia. (Acceso libre y justo a la atención médica).</b> .....	13
<b>1.2.4. Principio de No maleficencia - no dañar (diferente al de beneficencia).</b> ....	14
<b>1.3 Concepto de derechos humanos: Derecho a la salud.</b> .....	14
<b>1.4. Importancia del desarrollo de la Bioética en el Estado Mexicano.</b> .....	16
<b>1.5. Cooperación internacional y Bioética.</b> .....	18
<b>1.6 De qué manera afecta a los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional el no conocer ni garantizar los Principios Bioéticos.</b> .....	19
<b>Capítulo Dos. Marco jurídico. Bloque constitucional mexicano en materia de salud.</b> .....	21
<b>2.1 Desarrollo e interpretación de la legislación constitucional en materia de salud: Artículo Cuarto Constitucional, Párrafo Cuarto.</b> .....	21
<b>2.2 Principales normas en materia sanitaria que forman parte del Estado Mexicano.</b> .....	23
<b>2.3 Principales articulados en materia sanitaria de la comunidad internacional vinculatorias al Estado Mexicano.</b> .....	28
<b>2.4 Las legislaciones comentadas, ¿contemplan los Principios de la Bioética o sus elementos esenciales? (Análisis comparado).</b> .....	29
<b>Capítulo Tres. Estudios de caso: La trascendencia de los Principios de la Bioética como protección de los derechos humanos.</b> .....	31
<b>3.1 El juicio de amparo: como mecanismo de protección garante de derechos humanos en materia de salud.</b> .....	31
<b>3.2 Jurisprudencias, amparos y tesis del sector salud en materia de derechos humanos: análisis de sentencias.</b> .....	33
<b>Capítulo Cuatro. Trascendencia de los Principios Bioéticos en materia de derechos humanos. Análisis de caso: El Juicio de amparo.</b> .....	39

<b>4.1 Aplicación de los Principios de la Bioética como protección de los derechos humanos: La forma idónea.....</b>	<b>40</b>
<b>4.2 Análisis real de la protección de derechos sanitarios en México: Acción y/o omisión. ....</b>	<b>43</b>
<b>Conclusiones. ....</b>	<b>45</b>
<b>Referencias. ....</b>	<b>47</b>

**Tema: Trascendencia de los Principios Bioéticos en materia de Derechos Humanos. Análisis de caso: El Juicio de amparo.**

**Capítulo Uno. Antecedentes, Conceptos básicos y definiciones de la Bioética.**

La bioética es una rama propiamente de la ética, en la que tiene diversas aplicaciones para resolver dilemas en las ciencias médicas y de vida. A lo largo de los años, esta disciplina ha incrementado su utilización y su reconocimiento ha generado que cada vez, existan mayores criterios interpretativos respecto a la protección del derecho a la salud. La presente investigación, tiene como punto medular, estudiar los principios bioéticos y su alcance, para poder marcar una pauta en la forma en que los operadores jurídicos analizan e interpretan el derecho a la salud. Primigeniamente, la salud es considerada como un punto vital de la supervivencia humana, si los ciudadanos no gozan de salud, la sociedad misma no puede avanzar. Es por ello, que su protección aterrizada como un derecho humano fundamental, se convierte en una acción imperante y garante del Estado. Garantizar su protección, es trabajo de todos los sujetos involucrados en la prestación de salud, desde las políticas públicas que se emitan en materia sanitaria, las acciones de gobierno que se implementen, la relación médico-paciente, hasta la forma en que los operadores jurídicos emiten criterios para lograr la justiciabilidad de este derecho.

Los principios se han definido como el inicio o un punto de partida necesario para marcar las pautas de análisis. La bioética, es vista como un mínimo ético necesario para resolver controversias en materia sanitaria en ello encuentra su trascendencia.

**1.1 Definición y utilidad de la Bioética.**

Primeramente, para aterrizar en la definición de la bioética, los grandes estudiosos de la misma, tuvieron que sentar las bases de ésta, comenzaremos con los primeros antecedentes que motivaron a los padres de la bioética a estandarizar y propiamente a construir una definición sobre esta disciplina.

El avance en las ciencias médicas y en los avances tecnológicos sin duda, han motivado a distintos pensadores a desarrollar protocolos que ayuden a estudiar, desentrañar e incluso a regular las nuevas responsabilidades que se deriven de los diversos dilemas éticos en materia médica.

La bioética surgió como una respuesta específica al traspaso de la ciencia biomédica a las regulaciones jurídicas en materia de salud, este primer acercamiento surgió en los años 70's bajo la dirección de Van Rensselaer Potter, en su obra *Bioethics, Bridge to the Future*, cuya intención era la creación de una nueva ética que solventará los nuevos planteamientos de las ciencias biológicas. La intención de Potter, fue un largo camino para recorrer, pues la ética es una rama de estudio compleja, sin embargo, gracias a su obra logró poner a la bioética como una ética aplicada. Sin embargo, una década más tarde con WT Reich publicó una obra que marcaría una primera definición aplicada y con mayor enfoque al concepto que conocemos actualmente, en palabras de Reich la bioética se define como “el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y el cuidado de la salud, en tanto que dicha conducta sea examinada a la luz de los valores y los principios (Comisión Nacional de Bioética, 2024)

Desde esta definición realizada por Reich, puede observarse cómo se fueron perfilando los usos y aplicaciones de los elementos básicos de la bioética. Sin embargo, como fue de esperarse, el lanzamiento de un nuevo paradigma y ramificación de la ética, provocó que muchos otros autores definieron a la bioética y es que, al ser una rama de estudio perteneciente a una rama de la ética su análisis e interpretación abrieron una caja de pandora en el mundo filosófico, por ello es imperante mencionar que la naturaleza misma de la bioética siempre será dinámica e interdisciplinaria a la luz del desarrollo, avance científico y generacional de las ciencias de la vida.

A partir de este movimiento, en los años 80's el autor *U. Scarpelli*, proponía una definición que le agrega importancia al desarrollo y enfoque de las ciencias médicas, para él la Bioética se define como “Ética en tanto que concierne a los fenómenos de la vida orgánica, del cuerpo, de la generación, desarrollo, madurez, vejez, de la

salud, enfermedad y la (Viesca, 1995, pág. 128). Con esta definición, por primera vez se empieza a analizar a la bioética como una disciplina que no solo se encarga de resolver dilemas éticos con las ciencias de la vida, sino, propiamente desde el desarrollo integral de la salud y sus implicaciones, como lo es la enfermedad y la muerte, marcando un puente para contener mayores mecanismos para afrontar los problemas contextuales derivados de esa relación. Es importante mencionar que este desarrollo doctrinal, se configura como una necesidad del hombre para estudiar y comprender el desarrollo biomédico que la sociedad estaba teniendo, llámese éste como mayores invenciones médicas, así como mayores mecanismos de protección de los derechos de los pacientes y entendida esta trascendencia para buscar respuestas y regulaciones justas, surge una característica necesaria para abordar a la bioética: La interdisciplinariedad.

Al ser la bioética una rama de la ética encargada de velar por el mínimo ético deseable en el estudio y aplicación de las ciencias de la vida, la medicina y sus demás interpretaciones, es necesario que se entrelaza con diversas materias que complementen su naturaleza y fines.

Años más tarde, al ver el impacto que tuvo su propuesta *Potter* anunció una nueva interpretación, la cual marca el punto medular de esta investigación, declaró que “la función de la bioética puente se transforma así en una construcción de puentes hacia cada una de las especialidades y de puentes entre las especialidades, con el fin de desarrollar más a fondo una **bioética global que considere el bienestar humano** (énfasis añadido) en el contexto del respeto de la naturaleza” (Rotondo, M., 2017, págs. 240-248)

Para esta última visión, considera la importancia de la bioética en pro del bienestar humano, este antecedente marca como punto de partida el uso de la bioética para la resolución de controversias que pongan en peligro el bienestar humano en todas sus aplicaciones, esta nueva declaración marca un parteaguas para este mínimo ético en la protección de derechos humanos de manera inminente.

La bioética, pasa de ser vista como una rama doctrinal aislada a tomar el carácter y la función de ser un mecanismo de defensa en el bienestar humano, en todo lo concerniente a su salud, y a los avances biomédicos que pueden ser un factor vulnerante de sus derechos.

Como todo nuevo paradigma, con el paso de los años, fueron forjándose distintos conceptos o definiciones elaboradas por diversos autores, sin embargo, para esta investigación, se enuncian únicamente los que toman aspectos relevantes en pro de la protección al derecho humano a la salud, es decir, a quién toma el elemento primigenio de la naturaleza y objeto de la bioética: La protección del bienestar humano. En este orden de ideas, a efecto de poder elaborar una definición integral de la bioética, resulta necesario tomar los elementos esenciales de las definiciones ya existentes, este ejercicio no tiene el propósito de crear una definición abundante, por el contrario, la intención de tomar los elementos principales es con la función de que la Bioética sea accesible para cualquier persona, puesto que al final del día, la bioética tiene el propósito de ser universal y de proteger indistintamente a cualquiera que se encuentre en un supuesto en la atención sanitaria y/o avances biomédicos.

En este orden de ideas, uno de los propósitos iniciales con los que se motivó el surgimiento de la bioética, principalmente esta disciplina tuvo a bien introducirse porque a partir de los años 70's, la medicina comenzó a tener un carácter mucho más científico, por ende, muchas investigaciones médicas se potencializaron, y provocaron que cada vez más el paciente no fuera visto como una persona con derechos, sino únicamente, como un objeto de estudio; lo que consecuentemente logró que en la atención sanitaria y científica, se perdiera de vista el trato humanista, personal y privado. Pero, ¿por qué una ciencia meramente sistemática y crítica como la medicina, tuvo tal impacto para que la ética le dedicará especial atención? La respuesta es simple, porque en palabras de Pellegrino, una figura trascendental de la ética médica norteamericana, menciona "La medicina es la más humana de las ciencias y la más científica de las humanidades" (Pellegrino, 1981, como se citó en Rotondo, 2017).

Por ello, este anclaje nos marca un primer antecedente, ya que como se refirió anteriormente, la medicina se entrelaza definitivamente con el hombre y la vida en general, ese valor tan trascendente motivó a los grandes pensadores éticos a desarrollar una rama ética que pudiera ser un mediador entre la ciencia pura y la ciencia humanista, a beneficio de la protección de los usuarios de salud y de mejorar la relación médico-paciente y las demás esferas que involucran el cuidado sanitario, como el gobierno, leyes y políticas públicas. Sin embargo, la importancia de la bioética también se consolida al momento de la toma de decisiones tanto en la atención sanitaria como en las investigaciones biomédicas, porque precisamente la forma en que se van a conducir los médicos o los investigadores, es un medio que la bioética prevé como uno de sus interpretaciones principales.

La RAE define a la bioética como el *“Estudio de los problemas éticos que plantean la investigación y la aplicación de técnicas biológicas o médicas”* (Española, 2024).

Para la Comisión Nacional de Bioética es la rama de la ética aplicada que reflexiona, delibera y hace planteamientos normativos y de políticas públicas para regular y resolver conflictos en la vida social, especialmente en las ciencias de la vida, así como en la práctica y en la investigación médica que afectan la vida en el planeta, tanto en la actualidad como en futuras generaciones. (CNB, 2024)

Se puede concluir, que la Bioética es la generación de un criterio que instruye mediante una reflexión más teórica sobre la conducta, el conocer cómo es que se deben resolver los dilemas que conlleva consigo las ciencias médicas o incluso, como un criterio integral que ayude al operador jurídico, al representante legislativo a la emisión de leyes en la materia y/o al representante ejecutivo que expida políticas públicas, para que contemplen una protección integral del derecho a la salud en coadyuvancia con la bioética, así como para sancionar y preponderar la teoría jurídica apropiada para interpretar y resolver un caso concreto, del cual se pretenda la protección de los derechos humanos.

## **1.2 Principios rectores de la Bioética.**

Una vez que se ha definido a la bioética como el mínimo ético con el que se interpretan los diversos dilemas derivados de la atención sanitaria y avances en la biomedicina, es necesario hablar de los principios que rigen su actuación. Como toda rama de estudio, siempre se deben colocar cimientos que guíen las interpretaciones y criterios que se deriven de este, para este caso, la bioética tiene reconocidamente cuatro grandes principios que han adquirido universalidad y gran reconocimiento en la doctrina internacional.

Los principios son modelos estandarizados que pueden marcar una sistematización o punto de partida, precisamente los principios de la bioética no provienen ni de un órgano legislativo, ni un principio general, pero están orientados únicamente para servir a aquél que los remita, estos principios están llenos de una dote de moralidad, por lo tanto, van a brindar un servicio lleno de valores que busquen un bien, así como potencializar la protección implícita en ellos.

A continuación, se desarrollan los principios clásicos para posteriormente, desentrañar el sentido de cada uno en su aplicación a los casos en concreto.

### **1.2.1 Principio de Beneficencia (operativizado en ponderación de riesgo/beneficio).**

Si bien es cierto que los principios de la bioética no tienen un orden de importancia específico, este principio en especial, me parece que es uno de los puntos vitales de la bioética. Como se ha referido, la bioética es una rama que imperativamente busca el beneficio de las personas. Precisamente este principio, se encamina a comparar todas las implicaciones en sentido positivo y/o negativo de los tratamientos propuestos o de los procedimientos de investigación, con el objeto de maximizar la beneficencia. Este principio procura el bienestar de los sujetos y, por ende, tiene como propósito: Defender los derechos humanos.

En este orden de ideas, este principio se relaciona directamente con uno que los juristas reconocen ampliamente que es: El principio Pro-Persona. Se relacionan ambos, pues buscan garantizar y proveer al sujeto la protección más amplia

buscando siempre el mayor beneficio. El propósito de las ciencias médicas es proveer de salud a las personas y a los seres vivos, así como cualquier método, medicamento o procedimiento que busque preservar la salud y por el contrario, mitigar las complicaciones médicas, es entonces, que cualquier acto que vaya en contra de esta naturaleza, es sin duda, contrario a la bioética.

Su implicación va más allá de una simple interpretación en pro beneficio, pues para lograr ese cometido, todos los implicados en la relación sanitaria deben tener un conocimiento integral para brindar y seleccionar las mejores condiciones que protegen y realzan la protección al derecho humano a la salud.

### **1.2.2. Principio de Autonomía respeto a las personas (operativizado por el consentimiento informado).**

Precisamente este principio, como se menciona en su título, se encamina a propiciar el consentimiento informado, este se refiere a la necesidad de respetar el derecho que tienen las personas para tomar una decisión respecto a su enfermedad y/o tratamiento médico, según la persona con sus creencias, criterios, forma de pensar considere que es lo más beneficioso. La autonomía le da al paciente el libre albedrío de decidir sobre su cuerpo y su salud. Para que este principio pueda lograrse en su plenitud, es totalmente necesario, que el médico o la persona que se encarga de administrar las ciencias médicas, sea claro con el paciente respecto a todos los procedimientos, implicaciones, complicaciones de la enfermedad, tratamiento e investigación que se les pretendan realizar. Así como la autonomía implica la libre decisión y elección de un tratamiento o camino a seguir dentro de la relación médico-paciente, así mismo, también es el derecho para negarse a las posibilidades de tratamiento y/o investigación. Un ejemplo claro es cuando al paciente, se le declara a luz de la verdad, su enfermedad, sus implicaciones y ahora, el debido tratamiento a seguir (véase la siguiente cadena, cáncer-Quimioterapia, radioterapia, etc.) decide no continuar o de plano, no someterse a ningún tratamiento invasivo. Por mucho que dicho tratamiento pueda inhibir el efecto de la enfermedad, es la autonomía de decisión del paciente lo que debe imponerse.

Por ello, la falta de respeto a esa autonomía, genera una vulneración directa a los derechos de los pacientes. Los consentimientos informados, tienen la calidad de que una vez que el paciente sea comunicado de manera llana y lisa el padecimiento, enfermedad, tratamiento y/o investigación, sea aceptado o consentido bajo la voluntad del paciente, la acción y/o omisión de la parte médica. Así mismo, de este principio se deriva el deber de proteger a aquellas personas no tienen esa capacidad. Por supuesto, el principio de beneficencia se encuentra interrelacionado con el de beneficencia, pues siempre se le va a proponer al paciente lo que ayude a su pronta recuperación.

Ahora bien, es de carácter imperativo que los operadores jurídicos o cualquier persona involucrada en la relación sanitaria, contemplen los mecanismos que avalen el derecho de las personas a decidir libremente sobre su vida jurídica y social, tal como la voluntad lo indique. A continuación, dentro de este principio, se expondrá un derecho que el paciente tiene respecto a su proceso médico, mismo que se debe priorizar para alcanzar una máxima protección de los derechos humanos:

#### **a. Derecho a una información concreta sobre todo proceso médico.**

Con ello, nos referimos a toda la acción verbal que los médicos utilizan para explicar y transmitir los resultados que bajo las valoraciones médicas se obtienen, este informe le da al paciente un panorama general de su situación médica. El médico debe ser veraz y oportuno, en cuanto a la enfermedad, al proceso terapéutico, a las consecuencias y riesgos que la enfermedad o el tratamiento puedan provocarle a la persona.

Mediante este derecho, debe procurarse que la información se proporcione con las siguientes características:

1.- Veraz: En la medida de lo posible la información debe mantenerse íntegra, no se le debe omitir ningún detalle al paciente, a menos de que ésta, cause un efecto

contrario terapéutico, es decir, que conocer dicha información cause un agravio para la estabilidad del paciente.

2.- Comprensible: En la manera de comunicarse se debe transmitir la información adaptándose al nivel de comprensión y entendimiento del paciente, respecto a su grado de madurez social y cognitivo, por ejemplo, si el paciente es un niño, debe tenerse en claro que el nivel sociocultural y de desarrollo para poder hacer más sencilla la información que se debe compartir. Es cierto que, todas las ciencias tienen su grado de tecnicismo tanto en la práctica como el lenguaje, pero es labor del médico que esos tecnicismos sean explicados tomando en consideración lo comentado anteriormente.

3.- Adecuada: Como se mencionó, se deben tomar en cuenta las circunstancias personales del paciente (como su grado de madurez y tomando como punto focal el respeto a sus creencias y formas de desarrollarse socioculturalmente). La información deberá ser apropiada y sin manipulaciones que puedan interferir en la libre elección del paciente respecto de un tratamiento o de su proceso médico-terapéutico (Millán, 2009).

Una vez comprendido las características de un mensaje claro, véase que tan grave sería una vulneración a los derechos humanos el dar una información errónea a expensas de propósitos varios como el monetario, o conflicto de intereses. Vemos que un paciente no puede elegir voluntariamente su consecuencia médica futura a la elección de un procedimiento terapéutico si no logra dilucidar la magnitud del hecho en concreto, es labor del personal de la salud, romper esta barrera para esclarecer y dar una visión clara y oportuna al paciente sobre su estado de salud, diagnóstico, futuras consecuencias, etc.

**b. Derecho a prestar en toda actuación, en el ámbito de la salud el previo consentimiento informado, como un derecho fundamental.**

Si bien los siguientes subsecuentes del primer principio tienden a parecer muy similares, cada uno, logra su diferenciación, tal dato se desarrollará más adelante,

para comenzar a desprender la información para este apartado, el consentimiento informado es un concepto que trasciende para esta investigación.

El consentimiento informado marca pauta para entender el alcance de la voluntad del paciente, podemos definir al consentimiento informado como una declaración del paciente para elegir el procedimiento que sea el adecuado a su criterio personal, manifestando su voluntad para someterse o no a la intervención médica; como su nombre lo indica, debe estar en conocimiento de todo el panorama y parte médico, a efecto de que pueda optar la decisión que más favorezca a sus intereses.

Señalado lo anterior, el consentimiento informado, marca una pauta para todo el proceso comunicativo médico-paciente, una vez que el paciente fue analizado y posterior, ha sido informado veraz y oportunamente sobre su diagnóstico y posible tratamiento, el paciente podrá bajo una pura voluntad de su accionar seleccionar lo que a su estado de recuperación le convenga, es decir, estando bajo el pleno conocimiento y conciencia de su estado actual de salud, el paciente podrá consentir el accionar o no del médico para favorecer o no su estado de salud, y es que, es necesario entender que el paciente puede acceder a tomar un tratamiento que mejore su salud o no; es precisamente en esta idea, donde radica el pleno y libre consentimiento previamente informado del paciente.

Como se puede observar, todos los principios se encuentran encadenados unos a otros para fortalecer las interpretaciones de la bioética al caso concreto.

### **1.2.3. Principio de Justicia. (Acceso libre y justo a la atención médica).**

Este principio, como su nombre lo indica, se encamina a darle siempre un trato justo al paciente, lo que implica ser contrario a la discriminación y por el contrario, no negar la atención o el acceso a las ciencias médicas, por cuestiones limitadas a su origen étnico, sexo, religión, y demás condiciones de la diversidad social que se puedan interponer en la relación médico paciente, así como en la expedición de políticas públicas en materia de salud que sean universales y que todos tengan acceso. Este principio vela porque el derecho a la salud sea una realidad para todos.

La salud, siempre es un aspecto primordial y, por ende, que sea distribuida sin limitaciones otorgará las mismas oportunidades de acceso a los pacientes, con el mayor beneficio posible y con la debido conocimiento y consentimiento para la elección de su seguimiento.

#### **1.2.4. Principio de No maleficencia - no dañar (diferente al de beneficencia).**

Como se ha analizado anteriormente, lo que se busca con la bioética, es reducir la malicia de las ciencias médicas. Este principio significa que todos los encargados de la relación sanitaria se conduzcan por el mejor camino, que realicen las mejores prácticas, que se emitan leyes en beneficio a la salud y nunca con intención de dañar ni infringir ningún tipo de daño físico o emocional en la aplicación de procedimientos e intervenciones.

Este principio retoma mucha trascendencia pues si algún médico, legislador, juez, etc. Tienen una conducta que se califique intencionada con malicia en contra de la salud y/o los pacientes, se consideraría entonces, como una afectación directa a un derecho humano, pues transgrede el acceso y permanencia del paciente a su salud.

Si bien es cierto que las circunstancias médicas pueden variar de un momento a otro y no es una constante que el paciente siempre sobreviva a las intervenciones, el médico sí debe proveer el mejor servicio y dentro de sus habilidades garantizar que hasta el último momento, se haya actuado sin malicia. La atención sanitaria debe ser imparcial y debe buscar siempre proteger a las personas, y en caso de que hubiere una mala praxis o gestión médica maliciosa, se deberá eliminar sin influencias externas ni con el propósito de dañar la vida.

#### **1.3 Concepto de derechos humanos: Derecho a la salud.**

Para comenzar con este apartado, es necesario definir el concepto de derechos humanos, pero también definir de manera amplia que es la salud. Parte de proteger la dignidad de las personas, es hablar de todas las áreas del bienestar, para que una persona pueda estar en sintonía se debe siempre garantizar su salud; tan importante es este derecho que, está consolidado y protegido por nuestras normas

de mayor jerarquización, por ello, su obligatoriedad es vital en cada sociedad. El Estado Mexicano bajo esta influencia deberá adoptar siempre posturas, políticas públicas y legislación pertinente encaminada a mejorar las condiciones sanitarias de cada ciudadano.

La salud tal como lo informa la Organización Mundial de la Salud (más adelante OMS), define: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (Alcantára, 2008)”.

En este orden de ideas, resulta necesario también, definir a los derechos humanos, pues, aunque tienen una naturaleza doctrinal, necesariamente deben colocarse en el mundo fáctico jurídico para garantizarse. La Unicef define a los derechos humanos como *“normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos”* (UNICEF, 2024). Si bien existen definiciones con mayor complejidad respecto a los derechos humanos, estas deben ser simples y accesibles para que absolutamente toda la ciudadanía comprenda que los derechos le son obligatoriamente reconocidos y que tienen el fin último de proteger su dignidad y otras esferas personales. Por supuesto los derechos humanos tienen la característica de ser universales e inalienables, esto quiere decir que son reconocidos ampliamente y que, por ende, nadie puede negarle el acceso a otra persona. En los derechos humanos no existen jerarquías, es, por tanto, deber del estado mexicano en el ámbito de sus competencias, garantizar la procuración de estos.

Ahora bien, la salud como objeto de estudio en pro de los derechos humanos, adquiere una potestad en todos los involucrados para realmente garantizar este derecho, la transgresión a este reconocimiento positivo en la ley, por supuesto, genera una vulneración de derechos humanos, afortunadamente, nuestro sistema jurídico contempla para dichas demandas un mecanismo de defensa eficaz para lograr la justiciabilidad de este derecho a la salud: El Juicio de Amparo.

Ahora bien, ya relacionando la salud con los derechos humanos, obtenemos el derecho a la salud. Es importante comprender que todas las personas tenemos reconocido este derecho, así mismo, este involucra aspectos en la atención sanitaria como lo es un acceso a la atención médica, las políticas públicas de acceso, atención y prevención que se brinden a las personas para que las instituciones y autoridades responsables de su administración, guíen sus acciones a observar estas políticas y principios para garantizar un acceso a la salud oportuno. Así mismo, si ocurre una violación a este derecho en todas sus esferas sanitarias, se tengan los debidos mecanismos para su defensa, así como la garantía de que los operadores jurídicos tengan una perspectiva informada y consiente de especialización para conocer y respetar de manera más completa lo previsto en materia sanitaria.

Por ende, considerar tener un derecho a la salud, involucra como todos los demás derechos reconocidos, poseer una protección integral y especializada en los tres ámbitos de gobierno, así como del debido reconocimiento de la comunidad internacional para sus efectos vinculantes de protección.

#### **1.4. Importancia del desarrollo de la Bioética en el Estado Mexicano.**

La importancia de la observancia del derecho a la salud en el Estado Mexicano, es una obligación que el texto constitucional establece y que se desarrollará a detalle en el capítulo dos, sin embargo, este reconocimiento en el artículo 1 Constitucional, da apertura a que todas las personas gocen de los derechos reconocidos y sus garantías para salvaguardarlo, así como el mandato de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, garanticen los mismos, aunque para ello, deban prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos.

Pero, para cumplir los estándares de respeto a derechos humanos que ampara nuestro texto constitucional con respecto a la salud y los derechos implicados derivados de ésta, es necesario, apoyarse en los principios rectores de la bioética, pues éstos buscan dar una protección abarcando muchos niveles y supuestos que benefician altamente a las personas en el ámbito sanitario.

Estos principios protegen al ciudadano desde que comienza la atención médica, hasta si tiene alguna petición post mortem; si es que desea continuar con un tratamiento médico (sabiendo las consecuencias médicas que pudiera tener, por ejemplo, las quimioterapias o intubaciones) o prefiere decidir per se, el no seguimiento de un tratamiento; si es que se negó la atención médica, si ocurrió alguna negligencia por el médico tratante, si se limitó y/o se fue omiso en la voluntad del paciente, etc. Todos estos supuestos e hipótesis jurídicas, hacen que la importancia de la bioética como mecanismo de protección de los derechos humanos, sea fundamental pues dicha rama, puede compilar distintos instrumentos y criterios que le servirán a las autoridades responsables y a operadores jurídicos para la realización de sus funciones de manera especializada en la materia que se está desarrollando.

Sin la salud, simplemente no se logra vivir, trabajar, prestar servicio social, no se genera economía y prácticamente, se colapsa la vida tal cual se conoce. Es por ello que su protección, debe ser mediante principios firmes que ya se encuentren estandarizados en pro de las normas establecidas en materia sanitaria y en criterios bioéticos que provean una protección integral del derecho a la salud. Con esta perspectiva fundada bajo la óptica bioética, podrán resolverse más juicios de amparo promovidos por los ciudadanos con la especialización requerida y exigible al operador jurídico, de conformidad con criterios, normas, análisis e interpretaciones jurídicas que le proporcionen una perspectiva fundada en materia sanitaria.

Los derechos humanos, deben ser progresivos, es una característica innata de los mismos, por lo que, estos principios bioéticos implementados en nuestro sistema jurídico mexicano y legislaciones, podrán coadyuvar, sumar, simplificar y a orientar al operador jurídico que se encuentre con la responsabilidad de la protección de los derechos, para hacerle saber el principio y el cimiento de donde debe partir para empezar a sistematizar su praxis y análisis jurídico especializado en materia de salud. Con esta implementación, el Estado Mexicano estará dentro de los estándares y criterios que propicia la comunidad internacional en pro del respeto a

los derechos humanos, pues con la bioética como aliada, se podrán tener mejores análisis e interpretaciones para beneficio de los ciudadanos mexicanos.

### **1.5. Cooperación internacional y Bioética.**

Resulta necesario hablar de cooperación internacional puesto que, en el primer artículo constitucional, a partir de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos, se colocaron a los tratados internacionales en una misma jerarquía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho avance provocó que se le diera mayor apertura a los criterios internacionales y por ende, que todos sus criterios vinculantes sean de manera obligatoria para nuestras autoridades y en las diversas interpretaciones jurídicas.

La cooperación internacional permite que las materias se fortalezcan con criterios que otros países ya generaron y que pueden solventar lagunas, si algunos otros son omisos o son desfavorecidos. Específicamente en materia de derechos humanos, los tratados internacionales desarrollan un vínculo para fortalecer su protección. Mediante el artículo primero, los tratados internacionales, convenios, programas, etc. que haya firmado el Estado Mexicano, conectan directamente a México y sus tres poderes, con otros criterios de aplicación más amplios y que brindan una mayor especialización en las materias de las que se trate.

Ahora bien, en materia sanitaria como consecuencia de los avances en biomedicina, resulta necesario que se estandarice la protección de la dignidad humana, por ello, el Estado Mexicano no debe tener barreras a la comunidad internacional cuando se trate de factores que responden a una evolución de paradigmas en las ciencias de la vida, la salud y la evolución progresiva de la regulación jurídica derivada de los nuevos avances. Por supuesto que el país no puede quedarse únicamente con la asistencia social y los tratamientos biomédicos como se conocen ahora, pues la comunidad internacional, siempre estará en constante desarrollo e invención, por lo que, se deben tomar medidas que regulen y prevean estos factores atendiendo siempre a la protección de los derechos humanos, pero que también acepte la cooperación internacional para beneficios en la ciencia médica.

Es por ello que los Estados deben comprometerse en la adopción de medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados para limitar o dificultar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas consagrados en los pactos internacionales, cuya intención ha sido consolidar un mínimo de derecho esencial en la protección de la dignidad humana (Gómez, págs. 354-365).

Precisamente la bioética, es usada como un mínimo dentro de la comunidad internacional para permitir sentar los principios que deben ser observados, así como lo vimos en los antecedentes, esta disciplina nació como una respuesta a la constante necesidad de garantizar el acceso a la salud y a recibir un trato digno y/o humanizado así como la posibilidad de exigir respeto, mediante un sistema de principios que sirvieron como mecanismo de medición para conocer lo estandarizado acorde al mayor beneficio de las personas.

Por ello es que, para considerar hablar de la bioética, se deben incluir obligatoriamente criterios expedidos por la comunidad internacional, debido a que estos permitirán fortalecer nuestro sistema jurídico al tomar en cuenta interpretaciones a algunas vaguedades o lagunas en leyes pertenecientes al sistema jurídico mexicano, así como para la inspiración de protocolos, convenios o manuales para mejorar la forma en que los operadores jurídicos de otros países analizan y emiten sentencias en materia sanitaria.

#### **1.6 De qué manera afecta a los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional el no conocer ni garantizar los Principios Bioéticos.**

Por lo contrario, al tema anterior, el desconocimiento de la bioética y de sus principios, genera una afectación a la protección del derecho humano a la salud. Esto debido a que, si no se tiene un conocimiento claro de la materia, difícilmente los operadores jurídicos podrán realizar estudios de caso a fondo y aplicando las corrientes de estudio que son necesarias para garantizar el acceso a la salud.

Incluso para la parte médica y cualquier involucrado en la atención sanitaria, resulta necesario que se conozcan y se apliquen los principios contemplados en la bioética, para que todas sus actuaciones, estén aprobadas y vinculadas con este sistema de protección. Si las autoridades y los operadores jurídicos desconocen estos principios, muy difícilmente podrían elaborar interpretaciones integrales y especializadas como lo requiere, por ejemplo, el estudio de los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo.

Pues si el operador jurídico, no reconoce violaciones al derecho humano a la salud en las actuaciones de la autoridad responsable, podría emitir una sentencia definitiva que no beneficie ni brinde la máxima protección a la persona.

Si el supuesto anterior prevalece, se continuará con una cadena de violaciones a los derechos humanos y los ciudadanos no tendrán un refugio seguro en el que puedan acceder a un sistema de salud digno y con el trato especializado. Como ya se mencionó, la salud es un eje central social, la misma ciudadanía necesariamente necesita contar con un sistema que sea eficiente y eficaz, punto de ello, se vio reflejado en la pandemia por la Covid-19 que, luego de cuatro años, sigue teniendo fuertes estragos en la sociedad. Sin la protección adecuada a la salud, la enfermedad sin duda cobró factura de miles de vidas.

Los supuestos que se pueden derivar de las vulneraciones en materia de derechos humanos, pueden ser diversas, desde la falta de acceso a la atención médica, a las negligencias por la praxis, y por investigaciones biomédicas que vayan en contra de los principios establecidos en la bioética. Sin embargo, para lograr comprender un criterio que pueda ayudar a la interpretación universal de estos dilemas en materia sanitaria, sin duda, se requieren implementar los principios de la bioética para mitigar el desconocimiento de esta materia, y por el contrario, eliminar la zozobra que sin duda afecta a los derechos humanos reconocidos por nuestro texto constitucional y los tratados internacionales, el no garantizar médicos especializados en la ética, nos condena un camino lleno de irregularidades en la relación sanitaria pues el humanismo de la ciencia médica se perdería, por ello es importante que se cuente con operadores jurídicos con correcto conocimiento de

los mínimos éticos indispensables, para que se estudien las violaciones por parte de las autoridades responsables desde una óptica bioética y pueda de esta manera, ser un estudio que verdaderamente proteja el derecho humano a la salud.

Este apartado toma importancia para evidenciar las consecuencias que puede traer consigo la omisión del operador jurídico al conocimiento de esta rama de estudio y sus principios rectores, y que serán determinantes para los criterios jurídicos que se emitan en pro de la protección de los derechos y, por ende, el grave peligro que corren los ciudadanos al no poder contar con una completa justiciabilidad de la atención sanitaria.

## **Capítulo Dos. Marco jurídico. Bloque constitucional mexicano en materia de salud.**

### **2.1 Desarrollo e interpretación de la legislación constitucional en materia de salud: Artículo Cuarto Constitucional, Párrafo Cuarto.**

La protección de los derechos humanos se encuentra prevista de manera primigenia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo primero constitucional, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, consiguió que se tomarán en cuenta aspectos valiosos para la protección de los derechos humanos. Una de estas reformas fue considerar el principio pro persona como un eje rector en las actuaciones de las autoridades, lo cual deberá dar certeza jurídica al ciudadano al aplicar la legislación y/o el criterio que mayor le beneficie. Otro punto trascendente, es la obligación de las autoridades a cumplir con cuatro acciones para el ejercicio de sus funciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con este primer mandato vinculatorio a las autoridades, se logró dar mayor peso a sus actos y/o omisiones, las cuales pueden llegar a mancillar los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, el artículo 4 párrafo cuarto, contempla directamente el derecho a la salud de manera clara y dándole una universalidad general, es decir, declara que todas las personas gozarán del derecho a un nivel de vida que le asegure la salud. Este artículo al ser de naturaleza social, genera ahora, una protección de la salud,

procurando que el Estado proporcione a los ciudadanos de las debidas institucionales y políticas públicas que garanticen el acceso y permanencia a la atención sanitaria, además de la obligación del Estado a abstenerse de atentar dañar y de evitar que particulares, grupos o empresas también transgreden este derecho.

El derecho a la salud también obliga a los particulares a prestar servicios de emergencia cuando la situación así lo requiera, sin limitación ni discriminación de ningún tipo, su obligación se debe limitar a salvar vidas, estabilizar y brindar el tratamiento temporal oportuno para conservar la sobrevivencia de las personas, para después remitir a instancias de salud pública, por ello, si incurre en una negación o privación de acceso a la salud, podemos sin duda empezar a ver violaciones al derecho consagrado constitucionalmente. Adicionalmente, para que el derecho a la salud pueda ser considerado como fundamental en la sociedad, debe perseguir tres características indispensables, que sin duda se compenetran con los principios bioéticos:

- a) *Universalidad*. Implica brindar los servicios a toda la ciudadanía, abarcando a la mayor cantidad posible de atenciones sanitarias, parte de este criterio, involucra, además, la cooperación internacional, pues se trata de homologar los criterios de protección y la dignidad humana no solo con acciones del Estado Mexicano, sino también de criterios internacionales que sean vinculantes.
- b) *Equidad*. Este criterio busca que efectivamente, no exista ningún tipo de discriminación a los ciudadanos al momento de acceder a la asistencia sanitaria, puesto que además de que el artículo 4 constitucional tiene tendencias incluyentes, el propio artículo 1 impera que el Estado Mexicano prohíbe todo tipo de discriminación por cualquier rubro que se considere dentro de la sociedad y que atente contra la dignidad humana. Por lo tanto, la distribución de la atención sanitaria debe ser equitativa y justa para todos los ciudadanos.

- c) *Calidad*. Involucra que se trate de evitar que el nivel de la atención y promoción sea degradante por no cumplir con las especificidades técnicas ni de estudio necesarias para otorgar un servicio digno y con los requerimientos necesarios.

Cabe destacar, volviendo al texto constitucional del artículo 4 párrafo cuarto, que si bien dedica muy poco texto a declarar el derecho a la salud, como sí lo realiza en el artículo tercero de la educación por poner un ejemplo, sí lo remite a la Ley reglamentaria de salud que rige nuestro país.

Así mismo, además del artículo 4 párrafo cuarto, adicionalmente en materia constitucional, el artículo 73 fracción XVI también contempla las facultades del congreso respecto a los pronunciamientos en materia de salubridad general, así como la expedición de leyes en epidemias de carácter grave (ejemplo de ello fueron las acciones tomadas en la pasada contingencia sanitaria derivada de la enfermedad Covid-19), así como de campañas que potencien las políticas públicas en materia de prevención de alcoholismo o que degeneran a la especie humana.

Por ello, desde que se establecen los puntos focales de este derecho, se comprende que se encuentran consagrados en la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como las de la comunidad internacional que buscan traspasar fronteras a fin de homologar leyes y criterios que ofrezcan una verdadera protección a los derechos humanos, dentro del Estado Mexicano, este primer avance se logra con el artículo 4 párrafo cuarto y el 73 fracción XVI constitucional.

## **2.2 Principales normas en materia sanitaria que forman parte del Estado Mexicano.**

### **a) Ley General de Salud.**

Derivado de lo ya especificado en el artículo 4 constitucional párrafo cuarto, la ley que desarrolla esta obligación legislativa es la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 1984, sin duda, las legislaciones secundarias en materia de derecho a la salud tienen un carácter más bien orgánico,

referido a las entidades públicas que deben prestar los servicios de salud (UNAM, 2013, pág. 5).

El artículo 2 de la Ley General de Salud se prevén las *finalidades* de la misma, dentro de las más importantes, mencionan:

El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población ...” (DOF, 1984, pág. 2)

También emite sus *objetivos*, los cuales se encuentran:

Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, colaborar al bienestar social de la población, apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, proporcionar orientación a la población respecto de los beneficios a la salud y diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad...” (DOF, 1984, pág. 2)

Así mismo, esta Ley también establece y faculta a la Secretaría de Salud y al Consejo General de Salud, para conducir la política nacional en materia de salud. Ambas figuras van conduciendo la administración de la prestación de los servicios de salud, la protección social, los recursos humanos para los servicios de salud, la investigación, prevención y control de enfermedades y accidentes, programas contra las adicciones, y demás, con el fin de dotar de un control en las disposiciones en materia de salud, sin duda, la Ley General de Salud, es la madre de las leyes en esta materia. Desde este punto de vista legislativo, se comienzan a ver las omisiones y mala praxis de las autoridades y/o particulares al desacatar lo previsto por la administración, puesto que la finalidad de esta Ley es organizar la gestión procurando que los recursos y el control sanitario se encuentre enfocado a proteger a todos los ciudadanos.

Un dato interesante de esta Ley, es lo establecido en el artículo 41 Bis, el cual prevé para la atención médica y sus resoluciones derivadas la Comisión Nacional de Bioética y dos comités, el primero el Comité Hospitalario de Bioética, el cual tiene la encomienda de resolver problemas derivados de la prestación de salud en su modalidad de atención médica (es decir, trato médico-paciente), así como el análisis en la toma de decisiones respecto a los dilemas bioéticos que surgen en esta relación; el segundo, el Comité de Ética se encargará de observar los protocolos que se lleven a cabo en investigación en seres humanos, siguiendo guías éticas que por supuesto, no causen un perjuicio a la ciencias médicas ni al objeto de estudio, es decir, el ser humano.

Como se puede observar, la Ley General de Salud, sí contempla a la bioética, e incluso dota a dos órganos colegiados para su vigilancia y cumplimiento, sin embargo, explícitamente, la Ley no menciona los Principios Bioéticos de manera expresa, a excepción de uno, pero sí delega la interpretación de esta disciplina a otras instituciones.

Cabe mencionar que, en toda la Ley, el único acercamiento a los principios bioéticos de manera expresa, es el artículo 51, Bis 1 y Bis 2 mediante el cual se aborda el consentimiento informado, como se ha analizado el principio que contempla esta figura es el principio de autonomía, además del consentimiento, este artículo declara el derecho a recibir información que sea completa, comprensible, accesible y verdadera.

#### **b) Reglamento de la Ley General de Salud.**

Este reglamento, se dedica a complementar y desarrollar de manera clara y concisa lo previsto en la Ley General de Salud, lo trascendente de esta disposición es que como en todo Reglamento, empieza a definir los conceptos básicos en la atención sanitaria, los cuales sientan un precedente para comenzar a comprender el impacto del acceso o demandas al acceso a la salud.

En su artículo 7, Reglamento de la Ley General de Salud, estipula:

“La atención médica como el conjunto de servicios que se proporcionan al usuario para restaurar su salud, así como brindarle los cuidados paliativos al paciente en situación terminal...” (DOF, 1986, pág. 2)

Así mismo, además de las gestiones administrativas que tiene este Reglamento, menciona en su artículo 9 que la prestación médica deberá llevarse acorde con los estándares éticos establecidos que sirven de cimiento en la práctica médica. Como se puede visualizar, el Reglamento desarrolla la introducción a los principios de la ética que son necesarios observar para lograr formar posturas que faciliten una atención sanitaria adecuada, para cumplir con la finalidad propuesta en la Ley.

Establece además, los derechos y obligaciones de los usuarios, específicamente en su artículo 48 menciona que los usuarios de salud, tendrán derecho a tener una atención de salud oportuna y de calidad, a contar con una atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno durante toda la estadía médica, además, menciona nuevamente a los comités de bioética de cada institución de salud pero de manera general, de igual forma en el artículo 76 y 77 el consentimiento informado.

### **c) Respeto de la Comisión Nacional de Bioética.**

La *Comisión Nacional de Bioética (CONBIOÉTICA)* se define como:

“Un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con autonomía técnica y operativa, responsable de definir las políticas nacionales que plantea esta disciplina se mencionan a continuación...” (CNB, 2024).

**-DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Bioética, publicado el 7 de septiembre de 2005.**

En los considerandos de este Decreto define a la bioética como:

“Una rama de la ética aplicada que reflexiona, delibera y hace planteamientos normativos y de políticas públicas, para regular y resolver conflictos que se dan en la vida social, especialmente en los campos de la

ciencia que se ocupan del estudio de los seres vivos, así como en la práctica y en la investigación médica que afectan la vida en el planeta, tanto en la actualidad como en futuras generaciones.” (DOF, 2005, págs. 1-4)

Menciona en el Artículo Segundo, fracción IV “ Promover *principios éticos*, así como fomentar la no discriminación y la equidad de género en el Sistema Nacional de Salud...” (DOF, 2005) punto interesante es que este acuerdo refleja las bases con las que se conducirá la Comisión Nacional de Bioética, sin embargo, se encarga de establecer únicamente, los mecanismos de coordinación entre instituciones, la adecuada capacitación y el fomento al respeto de derechos humanos en todos los aspectos y facultades que se le confieran a la Comisión.

**-ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités Hospitalarios de Bioética y se establecen las unidades hospitalarias que deben contar con ellos, de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Bioética.**

En los considerandos de este acuerdo, se menciona “que la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, como guía internacional, señala entre sus objetivos el promover el *respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos*, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos; fomentar un diálogo multidisciplinario y pluralista sobre las cuestiones de bioética entre todas las partes interesadas y dentro de la sociedad en su conjunto...” (DOF, 2020). Este acuerdo, logra establecer la forma en que los comités hospitalarios internos se encargan de atender los dilemas con contenido bioético, este acuerdo es el acercamiento más grande que se tiene como guía que contempla a la bioética como una rama disciplinaria necesaria para resolver y proteger la dignidad humana, dentro de su contenido no menciona explícitamente a los principios bioéticos doctrinales ya analizados.

Hasta este punto, sin duda existen más legislaciones en materia de salud que complementan a la Ley General de Salud y a la forma de administración de la

materia sanitaria en nuestro país, sin embargo, es importante concluir este tema, declarando que, en el Estado Mexicano, sí se prevé a la bioética como un coadyuvante en la administración sanitaria.

### **2.3 Principales articulados en materia sanitaria de la comunidad internacional vinculatorias al Estado Mexicano.**

Dentro de la cooperación internacional, se encuentran ciertos artículos que establecen el derecho humano a la salud y de los cuales, se deben tomar cualquier recomendación para salvaguardar la protección de este.

-La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, establece en su artículo 25 el derecho de las personas a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud.

-El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en su artículo 12, establece que todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute en mayor nivel de salud física y mental.

-*Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas*, definió este derecho (la salud) como fundamental e indispensable y al disfrute de un nivel de salud que le permita vivir dignamente. Y que, además, para mantener su efectividad se pueden implementar la aplicación de programas de salud o la adopción de instrumentos jurídicos (CNDH, 2023, págs. 27-31).

Ahora bien, dentro de las legislaciones internacionales o acuerdos que tienen mayor relación con la forma en que se interpreta a la bioética dentro del Estado Mexicano, son las siguientes:

-*Buenas Prácticas Clínicas*. 13 Principios Básicos. De la Conferencia Internacional de Armonización de los cuales se basan en la Declaración de Helsinki. Estos principios, indican la forma en que deben llevarse a cabo los estudios clínicos y las prácticas médicas de acuerdo con los principios éticos; así mismo, que ante toda investigación debe prevalecer el derecho y la seguridad de los sujetos de estudio.

*-Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos.* 16 octubre de 2003. Lo trascendente se encuentra en que promueve la creación de Comités de ética que tengan un carácter independiente, multidisciplinario y que cuando proceda, se puedan consultar respecto a la elaboración de normas, reglamentaciones y directrices. Así como la utilización del consentimiento informado, la no discriminación y la participación de los Estados en la adopción de decisiones referentes a estos fines. (CNB, 2024)

*-Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.* 10 octubre de 2005. Reconoce que los problemas éticos por los adelantos de la ciencia y sus aplicaciones en la biomedicina, debe analizarse aplicando el debido respeto a la dignidad de la persona y a priorizar los derechos humanos, a fin de evitar la injusticia y el peligro de no contemplar los problemas éticos en los avances, intercambios e innovación de la ciencia. Considera a la bioética también como ese puente de tomar una decisión predominante a fin de evitar los problemas de responsabilidad social. (CNB, 2024)

*-Código Internacional de Ética Médica.* Adoptado por la 3ra Asamblea General de la AMM, Londres, Inglaterra, octubre 1949. Establece los deberes de los médicos, así como de señalar las prácticas médicas que no se consideran éticas, este código se limita a desarrollar únicamente las obligaciones que vinculan al médico del paciente, para efectuar la mejor capacidad en la atención sanitaria. (CNB, 2024)

La normatividad internacional mencionada, deriva de la inspiración con la que se tuvo a bien, formar a la Comisión Nacional Ética, vuelven a ser precedentes importantes, debido a que son instrumentos que contemplan a la Bioética con la importancia que se requiere para cualquier sistema de salud y para atender las necesidades de la misma. Se exhorta nuevamente, a considerar que el intercambio internacional, permite ampliar los horizontes de la interpretación para fortalecer nuestro criterio respecto de este derecho a la salud, en pro de las personas.

#### **2.4 Las legislaciones comentadas, ¿contemplan los Principios de la Bioética o sus elementos esenciales? (Análisis comparado).**

Este mínimo ejercicio comparado a las legislaciones comentadas, concluye en que la Legislación Nacional contempla a la bioética como parte de la administración pública de la salud, sin embargo, los principios que prevalecen mayormente en los distintos instrumentos es el de beneficencia y autonomía. El primero, al procurar siempre que todas las actuaciones, se lleven a cabo de la forma más ética posible en beneficio de la protección de la dignidad humana y del bienestar del paciente, y el segundo, al contemplar imperativamente el consentimiento informado y la obligación del médico a extender de una forma clara y sencilla al paciente, la complejidad técnica médica que representa las enfermedades y/o intervenciones biomédicas.

Aunque de forma expresa, no se mencionan los principios de la bioética, sino únicamente, algunos articulados o acuerdos que contienen guías éticas a implementarse y llevarse a cabo para accionar favorablemente a la atención sanitaria.

Por su parte, la legislación internacional brinda una amplitud de preceptos jurídicos que priorizan el derecho a la salud y a respetar a la ética como una fuente primigenia para resolver las cuestiones biomédicas que se presenten, debido a la amplitud que tiene esta rama para homologar criterios en beneficio de los derechos humanos.

La cooperación internacional, como se ha mencionado, permite el libre paso de interpretaciones que son significativamente complementarias para solventar las lagunas legales del Estado Mexicano, sin embargo, se requiere que se sienten las bases y el punto de partida central, para lograr una estructura fuerte que ayude a mitigar los impactos de violaciones a derechos humanos a consecuencia de las rupturas en la praxis médica o de su administración, para lograr ese cometido, sigue siendo útil considerar los Principios de la Bioética como una fuente transparente y obligatoria para todo análisis en la atención sanitaria, estos Principios, se propone deben ser la estructura primordial de la que emanan los demás criterios establecidos en los ya referidos instrumentos legales.

## **Capítulo Tres. Estudios de caso: La trascendencia de los Principios de la Bioética como protección de los derechos humanos.**

Una vez establecidos los marcadores jurídicos y los mismos Principios Biomédicos, se pueden medir las actuaciones de los operadores jurídicos en la búsqueda de la justiciabilidad del derecho a la salud. En este orden de ideas, el mecanismo por excelencia para proteger de la mala praxis jurídica y la protección de los derechos humanos, es el Juicio de Amparo.

En este capítulo se desarrollará la importancia del Juicio de Amparo para la justiciabilidad, pero en concreto, la forma en que los operadores jurídicos interpretan y emiten criterios en torno a la protección del derecho humano a la salud en las sentencias que emiten, con la finalidad de proponer una perspectiva que sirva como una guía práctica en las demandas sanitarias.

### **3.1 El juicio de amparo: como mecanismo de protección garante de derechos humanos en materia de salud.**

El juicio de amparo, a criterio de Adriana Campuzano “es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales...” (Campuzano, 2022)

La previsión de que los ciudadanos tengan un acceso a un medio de protección judicial efectiva, también se contempla en la legislación internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo reconoce en su artículo 25.1 en el que se declara que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales, que ampare contra actos que violen sus derechos”. (CIDH, 2024)

Ahora bien, la efectividad en el recurso es de suma importancia para lograr con su propósito, precisamente y para el sentido de esta investigación respecto a la praxis de los operadores jurídicos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha precisado que:

“La efectividad de la protección judicial implica, además de ser capaz de producir el resultado para el que fue concebido, que *una autoridad competente conozca del procedimiento y después de analizarlo determine si se violaron o no derechos humanos, y en caso de existir violaciones a derechos humanos ser capaz de proporcionar una reparación integral*”.  
(énfasis añadido) (CIDH, 2024)

El párrafo que antecede, muestra la función principal del Juicio de Amparo como recurso, lograr pues, una reparación del tejido jurídico y social de las personas que acceden a este. Específicamente, el Juicio de Amparo solventa violaciones a derechos humanos, en todas las materias pues su grado de protección es universal e intenta abarcar todos los rubros posibles, en este caso, la protección del derecho a la salud no es la excepción.

En los últimos años, se han incrementado el número de demandas en materia sanitaria debido a la publicidad y accesibilidad que ha tenido el Juicio de Amparo, a través de las reformas constitucionales, esto es algo muy positivo debido a que se cumple en mayor estadística con la protección de los derechos humanos, ahora bien, las demandas en materia de salud pueden ser derivadas, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos criterios jurisprudenciales, involucra no solo con el incumplimiento de los deberes legales de los funcionarios públicos, sino que tratándose de la función médica no se sujeten a las técnicas médicas o científicas exigibles o al deber de actuar con la diligencia que se exige de la práctica médica.

Las violaciones en materia de derechos humanos y protección de la dignidad humana en materia sanitaria, suelen ser muy complejas para su análisis e interpretación, sin embargo, es deber de los operadores jurídicos allegarse de los instrumentos que le permitan establecer y clarificar los criterios que le ayudarán a realizar su sistematización y su estructura en la sentencia. Deben considerar legislación no solo nacional sino internacional, así como todos los convenios y protocolos vinculantes al Estado Mexicano y cómo, hasta el momento se ha analizado.

En esta inteligencia, la respuesta que puede ser un mediador entre el operador jurídico y el criterio a establecerse ante una violación de derechos humanos en materia sanitaria es: La Bioética y sus principios. Tener una estructura que coadyuve como medidor y/o indicador del criterio positivo que sea un mínimo básico a tomarse en consideración para una interpretación integral para otorgar los mayores beneficios a la ciudadanía en materia sanitaria, es un acierto que sin duda va a marcar una notable diferencia en la justiciabilidad del derecho a la salud en el Estado Mexicano.

Es por ello, que en el tema siguiente se llevará a cabo un análisis de tres sentencias en materia de protección del derecho a la salud, en que se realizará un análisis de la forma en que el operador jurídico elaboró su criterio jurídico en pro de garantizar este derecho y de proveer a los ciudadanos la protección constitucional a través de las sentencias que se emitieron, ante una demanda de juicio de amparo.

Cabe mencionar adicionalmente que el juicio de amparo, retoma gran importancia dentro de la protección constitucional, debido a los asuntos que resuelve de gran importancia para la sociedad y de los cuales, retoma precedentes para emitir nuevos paradigmas, emitir recomendaciones y exigir el cabal cumplimiento de las acciones de las autoridades responsables que transgredieron derechos humanos, o en su defecto, determinar los excesos y defectos de sus actuaciones. Mediante el Juicio de Amparo, el Estado Mexicano puede gozar de un Estado de Derecho armonioso y coadyuvante para complementar junto con la administración pública de salud y las legislaciones pertinentes, un sistema sanitario que promueva, respete, vigile y garantice la protección del derecho a la salud de todos y cada uno de los ciudadanos.

### **3.2 Jurisprudencias, amparos y tesis del sector salud en materia de derechos humanos: análisis de sentencias.**

Para este apartado, se analizarán tres sentencias en materia sanitaria en las que se reclamó el derecho de acceso a la salud y a una adecuada prestación del servicio, a fin de que el lector pueda visualizar los criterios que consideran los operadores jurídicos en sus sentencias y poder visibilizar si estas, cumplen con los

mínimos éticos proporcionados por la aplicación de los Principios Bioéticos, aunque no se expresen explícitamente. Pero sí es importante, empezar a analizar desde su óptica, ya que como se ha visto, la Bioética es un precedente clave y oportuno que debe ser considerado de manera imperante por los operadores jurídicos.

**a) Juicio de Amparo 1832/2022-II: Derecho a la salud. Resumen práctico.**

*Contexto del caso:* La persona quejosa, S.C.N. G<sup>1</sup>., interpuso un juicio de amparo debido a la negativa del Centro Oncológico Estatal del Estado de México para continuar con su tratamiento oncológico tras el vencimiento de su póliza del Seguro Popular.

*Derecho violado:* El acto reclamado es la negativa del tratamiento médico. La quejosa argumenta que esto viola su derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Mexicana, así como en diversos tratados internacionales.

*Sentencia:* El juez determinó que la negativa del tratamiento oncológico afecta el derecho fundamental a la salud de la quejosa, reconocida como una persona sin seguridad social después de la desaparición del Seguro Popular y el establecimiento del INSABI. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud a las personas sin seguridad social.

*Resolución:* La Justicia Federal concede el amparo a la quejosa, ordenando al Centro Oncológico Estatal a continuar proporcionando gratuitamente el tratamiento necesario y los medicamentos hasta que un médico determine su alta o remisión a otro organismo para continuar con el tratamiento.

*Conclusión:* El amparo fue concedido debido a que se comprobó la violación al derecho a la salud de la persona quejosa, reafirmando que el Estado tiene la obligación de garantizar la atención médica a personas sin seguridad

---

<sup>1</sup> Se agregan iniciales del nombre, a efecto de proteger la privacidad de la quejosa.

social, de acuerdo con los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos (CJF, 2023).

Como ya se expresó en el resumen anterior, la violación de derechos humanos, trascendió desde el momento en que la ahora autoridad responsable negó el acceso a la salud de la quejosa, impidiéndole continuar recibiendo su tratamiento oncológico como se indica en el tratamiento médico, del análisis de la sentencia se pueden tomar las siguientes consideraciones:

1.- El operador jurídico emitió su criterio realizando una *correcta interpretación conforme* a los artículos constitucionales que protegen y prevén el derecho a la salud, se señaló que el artículo primero establece que las autoridades en el ejercicio de sus competencias deben garantizar el acceso a la salud, por encontrarse intrínsecamente estipulado en el artículo 4 párrafo cuarto. También, correlaciona con artículos de carácter internacional aquellos que propician el acceso a los servicios de salud.

2.- También habla en un punto sobre la *aceptabilidad*, en la que menciona que todos los servicios y/o recibimiento médico que se presten en el estado mexicano, deberán ser respetuosos de la *ética médica*, a fin de mejorar el estado de salud de las personas. Lo cual tiene un punto a favor, ya que considera la aplicación de la ética médica y el principio de beneficencia (el cual se encuentra establecido implícitamente).

3.- La importancia del *principio de progresividad* de los derechos humanos y función en el Estado Mexicano, considerando no sólo limitar el disfrute de los derechos, sino también la obligación de promoverlos de manera paulatina y progresiva, atendiendo siempre a los avances dinámicos de la sociedad y para beneficio de la misma.

**b) Juicio de Amparo 581/2022-I: Vacunación contra COVID-19. Resumen práctico.**

*Contexto del caso:* El juicio de amparo 581/2022-I fue promovido por O.B.P.<sup>2</sup>, en representación de un menor de identidad reservada, contra la negativa de las autoridades de vacunar al menor contra el virus SARS-CoV-2.

*Acto reclamado:* La parte quejosa argumenta que la omisión de vacunar al menor viola sus derechos fundamentales, como el derecho a la salud y a la vida, reconocidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Mexicana, y en tratados internacionales.

*Sentencia:* La autoridad judicial reconoce la violación de los derechos del menor, destacando que la política de vacunación debe incluir a menores en situaciones de vulnerabilidad sanitaria. Se concluye que la negativa a aplicar la vacuna pone en riesgo la vida y la integridad del menor, considerando también la evidencia científica que demuestra la seguridad y eficacia de la vacuna Pfizer-BioNTech para menores de entre 5 y 11 años.

*Resolución:* Se concede el amparo, ordenando a las autoridades responsables aplicar la vacuna contra el COVID-19 al menor. El juez reitera la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud de los niños, siguiendo los principios de interés superior del menor y protección de la salud.

*Conclusión:* El amparo fue otorgado, obligando a las autoridades a vacunar al menor. La sentencia reafirma que el derecho a la salud y a la vida de los menores debe ser priorizado, especialmente en un contexto de pandemia (CJF, 2022).

Para este caso, se muestra un ejemplo de los grandes dilemas en materia sanitaria que se derivaron de la Pandemia por la Covid-19. Sin duda, ese antecedente en la ciencia médica impactó en todos los aspectos sociales, políticos, culturales y sobre

---

<sup>2</sup> Se agregan iniciales del nombre, a efecto de proteger la privacidad de la quejosa.

todo, dentro de los criterios jurídicos. Diversas demandas de amparo (como la que antecede) se promovieron en busca de acceder a las vacunas para mitigar el efecto de la enfermedad en el sistema inmune. Parte de la política nacional de vacunación, fue retrasar la vacunación de cierto grupo etario (infantes de cinco a once años), para dar prioridad a los grupos de población que se encontraban en mayor riesgo. De los puntos relevantes de las sentencias, son los siguientes:

1.- Primeramente, toma como punto de partida la perspectiva de infancia y remite de conformidad con la Convención Sobre los Derechos del Niño, que el Estado debe asegurar la protección y el cuidado necesario para su bienestar, en este caso, sobre el cuidado de su salud y prevención de enfermedades para proteger su vida, crecimiento y evolución, así como una interpretación bajo perspectiva de interés superior del menor como principio jurídico rector.

2.- El objeto de estudio de esta sentencia radica entre muchas cosas los factores siguientes: primero la emergencia sanitaria, y segundo, las variantes de la enfermedad que ponían en riesgo a los sectores de población y el desfase en la vacunación. De lo cual se desprende el análisis realizado por el operador jurídico respecto al derecho a la salud, lo cual remite a la Ley General de Salud en su artículo 271, así como la estructura de los programas nacionales de vacunación. Sin duda, la interpretación primigenia de esta sentencia es la forma en que el correcto uso de las políticas públicas en materia sanitaria emitidas por la administración del estado y de las recomendaciones elaboradas también por la comunidad internacional. Los análisis internacionales comparados en las sentencias, permiten elaborar un criterio integral e interdisciplinario que logra ampliar el entendimiento de las distintas interpretaciones, con el fin de homologar y buscar respetar en mayor porcentaje el derecho a la salud.

3.- Un punto sumamente trascendente en la sentencia relacionada al tema de esta investigación, es que se menciona expresamente el otorgamiento del *consentimiento informado* por parte de los padres o quién ejerza la patria potestad del infante para declarar si es apto para recibir la vacuna o si no es procedente (con la debida justificación). Este antecedente en la sentencia es muy trascendente, pues

refiere la importancia y obligación que tiene el médico de informar todos los beneficios y efectos colaterales que produciría de aplicarla o no, lo cual forma parte de una interpretación conforme al Principio Bioético de Autonomía.

**c) Juicio de Amparo 1158/2022-III-A: Acceso a tratamiento médico: Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Resumen práctico.**

*Contexto del caso:* La sentencia aborda el caso de una persona que solicitó el amparo de la justicia federal contra omisiones atribuidas al Hospital Regional de las Huastecas, principalmente relacionadas con la falta de atención médica integral oportuna y la omisión de otorgamiento de medicamentos y estudios médicos.

*Acto reclamado:* La parte quejosa argumenta la omisión en otorgarle atención médica integral y especializada, así como no haberle proporcionado medicamentos ni los estudios médicos esenciales para su diagnóstico.

*Sentencia:* La autoridad judicial reconoce la violación de derechos destacando el fundamento en el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se apoya en normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, que reconocen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

*Resolución:* El tribunal concedió el amparo a la demandante, obligando al Hospital Regional y al Centro Ambulatorio de Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) de Pachuca a proporcionarle tratamiento antirretroviral y otros medicamentos de manera gratuita, de forma permanente mientras lo requiera, y asegurando que se le brinde atención especializada para garantizar su derecho a la salud.

*Conclusión:* El tribunal destaca la situación de vulnerabilidad de la quejosa al ser diagnosticada con VIH, lo que obliga al Estado a garantizar un acceso

constante a los tratamientos y medicinas necesarias para mantener su salud en el nivel más alto posible. (CJF, 2022)

En este caso concreto, se vieron reflejados muchos ejercicios de derecho internacional comparado, con varios instrumentos que definen el derecho a la salud y sus implicaciones, así como estos aspectos:

1.- Acciones preventivas para que las enfermedades sean tratadas profesionalmente, mediante el empleo de recursos, servicios médicos y científicos.

2.- La acción imperativa del Estado de la prestación de servicios de salud, ya sea desde sus instituciones y/o delegando las responsabilidades en razón de dotar a las entidades de atención pública y privada que atiende cuestiones médicas, así como la obligación de la atención primaria. Parte de la obligación del Estado es que, en casos particulares como las enfermedades transmisibles, se dé prioridad a la prevención y control, a fin de contar con la disponibilidad de medicamentos y otros insumos necesarios.

3.- Este caso refleja un criterio encaminado a brindar la mayor beneficencia al paciente y, por el contrario, actuar de la manera menos maliciosa posible, como en el caso de las omisiones. A esto se conduce con los efectos de los Principios Biomédicos, si bien no los menciona, sí se remite a su criterio doctrinal y de aplicación.

#### **Capítulo Cuatro. Trascendencia de los Principios Bioéticos en materia de derechos humanos. Análisis de caso: El Juicio de amparo.**

Anteriormente, se ha contextualizado el procedimiento en el que los operadores jurídicos examinan y evalúan en sus sentencias los criterios y razonamientos en pro del derecho a la salud. Es preciso comentar que, si bien las sentencias analizadas, emiten la protección constitucional a los respectivos quejosos sustentadas en el artículo 1 y 4 párrafo cuarto e incluso en los diversos articulados internacionales que han sido ratificados por el Estado Mexicano, es necesario que los razonamientos jurídicos incluyan a los Principios Bioéticos, a fin de gozar un verdadero

reconocimiento a luz de la ética. A continuación, se desprenderá la forma en que utópicamente deberían de analizarse todas las demandas en materia de salud y posteriormente el contraste con el mundo fáctico de justiciabilidad del derecho a la salud.

#### **4.1 Aplicación de los Principios de la Bioética como protección de los derechos humanos: La forma idónea.**

Teniendo un cimiento sólido basado en los principios que han sido internacionalmente reconocidos por ser los medios idóneos para homologar criterios en materia de salud, es deber de la administración pública, del personal médico, de los investigadores y de la justicia misma encaminar sus acciones a fin de prestar las mejores condiciones que aseguren un clima ideal para que la ciencia biomédica sea progresiva y vanguardista. Como ya se ha mencionado anteriormente, este vínculo entre las relaciones de la ciencia médica debe ser complemento unas con otras para formar un sistema integral. Sin embargo, en este caso, la justiciabilidad del derecho a la salud mediante el juicio de amparo como última instancia de protección ante violaciones a derechos humanos, se vuelve una prioridad para su fortalecimiento.

Las sentencias analizadas plantearon problemáticas comunes a las que todos los días, los ciudadanos que intentan acceder a la atención sanitaria atraviesan, tal es el caso de los amparos promovidos para vacunar a grupos etarios de infantes. La forma idónea de aplicar un razonamiento integral en pro de la ciencia médica requiere tomar como punto de partida la ética para poder razonar el impacto tendrá la decisión de la intervención médica.

La observancia de estos principios, puede causar un beneficio o por el contrario su omisión, un perjuicio a la persona que accede al servicio de salud, en este orden de ideas, resulta necesario destacar que para que el operador jurídico y en general cualquier otra persona, tenga el acceso y promoción a la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* del 19 de octubre del 2005, que fue aprobada por la Conferencia General de la UNESCO (CNB, 2024), la cual reconoce la necesidad de los problemas éticos que son resultado de los adelantos de la ciencia y de la práctica médica, así como que proporciona un marco universal de principios

y procedimientos que sirvan de guía, por lo tanto, el Estado Mexicano debe encaminar sus actuaciones bajo el criterio de esta declaración a fin de que, tanto las políticas públicas, como las diversas legislaciones de salud sigan fomentando el respeto de la dignidad humana.

*a) Fundamentación y Motivación del marco jurídico en las sentencias:*

En esta inteligencia deberá ser obligatorio para el juzgador, observar y agregar en sus sentencias y criterios jurídicos, la fundamentación la interpretación legislativa que proporciona la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos humanos*, de manera enunciativa y en coadyuvancia a las otras legislaciones nacionales y de cooperación internacional que citan y contemplan en los casos analizados anteriormente, y que si bien es cierto que, realizan estudios comparados con instrumentos jurídicos que contempla a la salud como un derecho, no se debe limitar el mismo a solo declararlo, sino a entender su complejidad y a su vez, citar la legislación que tenga un sentido interdisciplinario que sea idónea para comprender los efectos de otorgar o no la protección constitucional en los juicios de amparo.

Entre los principales, el artículo 1 y 4 párrafo cuarto, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 párrafo I del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por último, la Declaración que protocoliza el propósito de los principios bioéticos: ***Declaración Universal sobre Bioética y Derechos humanos***, en los artículos que mayor favorezcan el fundamento legal de la sentencia.

*b) Estudio de fondo de los conceptos de violación:*

Deberán ser analizados bajo los principios y en la Declaración ya mencionada, para tener un punto de partida que aclare y delimite el agravio que sufre la persona que reclama la violación de su derecho a la salud, pues si los actos de la autoridad responsable realizados se contraponen a un principio establecido o al mismo acceso de salud, la violación es real e inminente, por lo que el operador jurídico podrá tener

herramientas que le solventen ideas multidisciplinarias y pluralistas en materia sanitaria que solventen las lagunas a su estudio, a fin de promover un respeto de la dignidad humana y los derechos humanos, en una sentencia, que pueda trascender desde el correcto análisis de conceptos de violación.

*c) Resolución de la Sentencia:*

Para la resolución, el operador jurídico después del análisis de los elementos deberá preponderar el principio bioético que mejor resuelva la justiciabilidad reclamada por el demandante, observado los demás supuestos jurídicos que se vean afectados homologando siempre, los instrumentos jurídicos de conformidad con el principio de progresividad de los derechos. Aún más cuando se está frente a una ciencia que desarrolla muchos avances científicos y tecnológicos que afectan directamente la salud y el medio ambiente en el que deben desarrollarse los ciudadanos mexicanos.

La tarea del operador jurídico es allegarse entonces de todos los elementos con un mínimo ético reconocido a fin de que realice un estudio especializado más acorde a lo que la situación requiere, a fin de conceder, cuando así sea el caso, la protección de la justicia constitucional y se desarrollen los efectos específicos de la sentencia por la autoridad responsable.

Dicho ejercicio jurisdiccional, marcará precedentes en las resoluciones que se volverán tendencia para inspirar a otros operadores jurídicos a optar por una perspectiva de bioética en sus sentencias. En este caso, los efectos del amparo si resultan positivos, deberán restituir al quejoso del pleno uso del derecho humano transgredido y colocar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, para ese ejercicio, el operador jurídico debe analizar bajo la óptica de los principios de la bioética el efecto de la violación y también la manera en que a través de la sentencia, va a restituir al quejoso la protección de ese derecho, para ello, deberá situarse en el principio que mejor explique la transgresión de los derechos y la forma correcta en la que se debe actuar para que conceda la protección.

Cabe aclarar que cada resolución, tiene distinta metodología y análisis de los conceptos de violación, sin embargo, sí se deben homologar los criterios jurídicos

bioéticos a fin de que se pueda coadyuvar al entendimiento del operador jurídico y que se refleje en su estudio, elaborando una correcta comparación con ayuda de una perspectiva bioética que favorecerá su enfoque y reforzará la protección ante la ciencia médica y sus implicaciones.

Por supuesto que el operador jurídico, no puede tener una visión limitada en cuanto a interpretación de las materias de las que resuelve, por el contrario, tiene la obligación de juzgar con perspectivas que guíen y unifiquen criterios de interpretación con la legislación en materia nacional e internacional.

*d) Cumplimiento de la Sentencia:*

El operador jurídico tendrá la responsabilidad de vigilar que el cumplimiento de la sentencia culmine sin vicios ni defectos, únicamente para los efectos establecidos en la sentencia, se debe recordar que, aunque el amparo haya sido favorable para el quejoso, el cumplimiento de lo encomendado por el operador jurídico a la autoridad responsable debe cumplirse cabalmente para restituir los efectos para los que se emitió la sentencia.

Para comprobar si la autoridad responsable está llevando a cabo el cumplimiento de manera idónea, es labor del operador jurídico tener un discernimiento con paradigmas éticos que lo conduzcan a analizar si existe exceso o defecto, que siga vulnerando los derechos humanos. Sin duda, el operador jurídico podrá simplificar su trabajo si atiende a las recomendaciones bioéticas que la misma Constitución le remite.

**4.2 Análisis real de la protección de derechos sanitarios en México: Acción y/o omisión.**

Ahora bien, recopilando los casos concretos remitidos en la presente investigación, con la sugerencia de la forma idónea de la aplicación de los derechos biomédicos, podremos observar que siguen existiendo deficiencias respecto de los efectos del Juicio de Amparo como protector de derechos humanos en materia sanitaria, y estas deficiencias, no se encaminan a no solo no otorgar la protección constitucional, sino también, en la falta de reforzamiento del fundamento e interpretación jurídica

elaborada por el juzgador al momento de emitir una sentencia y/o un criterio jurisprudencial.

En el buscador del Seminario de Judicial de la Federación, únicamente aparece una tesis jurisprudencial con registro digital 2023479, titulada “DERECHO HUMANO A LA SALUD. PARA GARANTIZARLO EN PACIENTES CON ENFERMEDADES TERMINALES, EL ESTADO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS BAJO LA PREMISA DEL MÁXIMO GASTO POSIBLE, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS PALIATIVOS QUE ASEGUREN SU DIGNIDAD Y LES EVITEN DOLOR” en la cual se realiza una interpretación de medicina paliativa, debido a que su filosofía garantiza “... una aplicación estricta y sistemática de los *principios bioéticos fundamentales de beneficencia, no maleficencia y autonomía, añadiendo el principio de justicia*, donde se ubica el de dignidad, el cual para su total y adecuado cumplimiento conlleva para el Estado el deber de planificar, desarrollar y gestionar de forma eficiente las políticas sanitarias para lograr la máxima cobertura posible y así evitar discriminaciones en este campo. (SCJN, 2021) (énfasis añadido).

La interpretación de la tesis anterior, no solo puede englobar supuestos de cuidado paliativo, puede abarcar diversos supuestos médicos, aún más resulta de análisis el dato estadístico, un solo criterio menciona los principios bioéticos como una fuente eficiente para lograr alcanzar un nivel de protección de derechos sanitarios en pro de la persona demandante.

Resulta entonces no solo imperante que las sentencias en materia sanitaria incluyan legislación que tome como punto de partida a los principios bioéticos, también es necesario contar con precedentes y criterios jurisprudenciales que los promuevan, a fin de que los operadores jurídicos puedan ver que antecedentes ya emitió la Corte en materia de salud y utilizar términos más especializados en materia sanitaria que permitan brindar en sus interpretaciones la certeza jurídica necesaria de análisis en los agravios cometidos ante el quejoso.

Se refleja que el Estado Mexicano, no se encuentra familiarizado con la bioética ni sus principios, así mismo, y a pesar de los intentos de fomento de los Comités Bioéticos, no se han podido unificar criterios que sean de aplicación básica, así

como de la emisión de criterios vinculantes útiles para interpretar sus resoluciones. Así mismo, resulta necesario se tomen acciones en todos los ámbitos de gobierno para que la legislación ya existente, sea aplicada y sobre todo, se sigan fomentando en el poder ejecutivo las políticas públicas que administren y doten al Estado de acciones encaminadas a promover y publicitar el derecho humano a la salud, en el poder legislativo se sigan aprobando leyes que salvaguarden la salud y su protección, así como que el poder judicial, emita resoluciones que emitan criterios jurídicos especializados que comparen y apliquen la mayor protección constitucional a los agravios que se demanden por los ciudadanos.

Una vez fortalecidos los poderes y sus acciones, será más sencillo que en la praxis las autoridades responsables de la promoción sanitaria, ejecuten sus actos con mayor conciencia y apegados al respeto de la dignidad humana del paciente, y como consecuencia, se reduzcan las transgresiones a este derecho, en la inteligencia que de realizar estas, se pueda acceder a también al mecanismo de protección judicial: El Juicio de Amparo, en el cual se tendrá la seguridad jurídica de que el operador jurídico analizará con perspectiva bioética las violaciones cometidas en búsqueda del acceso de salud.

## **Conclusiones.**

A lo largo de la presente investigación, se destacó como premisa mayor la trascendencia del conocimiento y aplicación de los principios bioéticos en la protección de los derechos humanos en materia sanitaria, a fin de potencializar el criterio en la integración a la praxis jurídica en la resolución de las demandas en materia sanitaria.

Los principios bioéticos son bases sólidas doctrinales y de aplicación jurídica, que coadyuvan en cualquier ámbito como el social, político y jurídico a lograr esclarecer criterios de interpretación en materia sanitaria, desde los avances científicos y tecnológicos hasta de la relación médico-paciente a fin de lograr un mínimo ético que sea parte de todos los dilemas sanitarios y por ende, se logre tener una universalidad que traspase barreras internacionales para homologar la forma en la

que se podrá buscar la justiciabilidad del derecho a la salud desde una perspectiva asentada en principios éticos que se encaminan a potencializar la protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

El sistema de salud mexicano ha demostrado ser ineficaz y solo pone en discusión la falta de administración y gestión institucional en conjunto para lograr una organización eficiente y transparente que clarifique el acceso a la salud de los ciudadanos, y una vez que se consiga el acceso, la gestión del trato digno en la relación médico-paciente. Si bien es cierto que existen varias demandas de la ciudadanía para exigir la protección al derecho a la salud y sus alcances para lograr su justiciabilidad, éstas se fueron afinando mediante uno de los mecanismos por excelencia para proteger y analizar estas exigencias: El juicio de Amparo.

Es por ello, que se deben aplicar por los operadores jurídicos, los principios bioéticos en pro del beneficio axiológico y de seguridad jurídica que brindan sus efectos. Cada principio refleja una interpretación mayor, sin embargo, se establecen las pautas a aplicarse y sus alcances, lo que muestra un panorama especializado a los operadores jurídicos para poder elaborar un análisis completo en los conceptos de violación.

Incluir la protección constitucional del derecho a la salud, amplía el amplio catálogo de legislaciones y normas jurídicas que regulan esta materia aún en el ámbito internacional, motivando a contemplar mayores áreas de oportunidad para su salvaguarda y protección, sin embargo, es importante que el operador jurídico no ignore estos instrumentos jurídicos que contemplan y desarrollan a la bioética ni a sus ejes rectores.

Con una perspectiva fundada bajo la óptica Bioética, podrán resolverse más juicios de amparo promovidos por los ciudadanos con la especialización requerida y exigible al operador jurídico de conformidad con criterios, normas, análisis e interpretaciones jurídicas que le proporcionen una visión fundada en la materia sanitaria, pero que además, estos Principios sean enunciativos más no limitativos al momento de interpretar, puesto que al final de todo, se requiere dar la protección

más amplia a la persona. Así mismo, la intención de incluir el esquema de principios rectores bajo la perspectiva de la Bioética, prevé buscar que el operador jurídico evite dejar de observar puntos trascendentes al momento de analizar e interpretar las normas constitucionales y más textos jurídicos previstos en materia de salud. Los derechos humanos, deben ser progresivos, es una característica innata de los mismos, por lo que, estos Principios Bioéticos ayudarán a sumar, simplificar y orientar al operador jurídico para que en su ejercicio pueda aplicar el principio del cuál debe partir para empezar a sistematizar su praxis y análisis jurídico especializado en materia de salud.

## Referencias.

- Alcantára, G. (2008). La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad Sapiens. *Revista Universitaria de Investigación*, 9(1), 96.
- Bioética, C. N. (2024). *Comisión Nacional de Bioética*. Recuperado el septiembre de 2024, de <http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/queeslabioetica.html>
- Campuzano, A. (2022). *Manual para entender el juicio de amparo: Teórico-Práctico*. México: Thomson Reuters.
- CIDH. (2024). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 2024, de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- CIDH. (2024). *Ficha Técnica: Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Recuperado el 2024, de [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=288&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=288&lang=es)
- CJF. (2022). *Sentencia Juicio de Amparo 1158/2022-III-A Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo*. Recuperado el 2024, de Buscador de sentencias versiones públicas: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>
- CJF. (2022). *Sentencia Juicio de Amparo 581/2022-I, Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México*. Recuperado el 2024, de Buscador de Sentencias Versiones públicas: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>
- CJF. (2023). *Sentencia de Amparo 1832/2022-II Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federles en el Estado de México*. Recuperado el 2024, de Buscador de Sentencias versiones públicas: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>
- CNB. (2024). *¿Qué es la CONBIOÉTICA?* Recuperado el 2024, de Centro del Conocimiento Bioético: <https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/queeslacomision.html>
- CNB. (2024). *Buenas Prácticas clínicas. Basadas en la Declaración de Helsinki*. Recuperado el 2024, de <https://www.conbioetica->

mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/1.INTL.\_Buenas\_Prxcticas\_Clxnicas.pdf

- CNB. (2024). *Código Internacional de Ética Médica, adoptado en los años 1949,1968 y 1983*. Recuperado el 2024, de [https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/16.INTL.Cxdigo\\_Internal\\_de\\_xtica\\_Mxdica.pdf](https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/16.INTL.Cxdigo_Internal_de_xtica_Mxdica.pdf)
- CNB. (2024). *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, 19 de octubre de 2005, UNESCO*. Recuperado el 2024, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/subtemas/bioeticayderechoshumanos.pdf>
- CNB. (2024). *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, 19 octubre del 2005*. Recuperado el 2024, de UNESCO: sitio web: [https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/6.\\_INTL.\\_Dec.\\_U\\_niversal\\_Bioetica\\_y\\_Der\\_Humanos.pdf](https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/6._INTL._Dec._U_niversal_Bioetica_y_Der_Humanos.pdf)
- CNDH. (2023). *Recomendación Núm. 223/2023 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la salud...*. Recuperado el 2024, de <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-2232023>
- Comisión Nacional de Bioética. (11 de Enero de 2024). *Comisión Nacional de Bioética*. Obtenido de <https://www.gob.mx/salud/conbioetica/articulos/que-es-bioetica?state=published>
- DOF. (1984). Ley General de salud. 2.
- DOF. (1984). *Ley General de Salud*. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
- DOF. (1986). *Reglamento de la Ley General de Salud*. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
- DOF. (17 de Septiembre de 2005). *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Bioética*. Recuperado el 2024, de [https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/2017/2017\\_02\\_16\\_MAT\\_salud.pdf](https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/2017/2017_02_16_MAT_salud.pdf)
- DOF. (2020). *ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités Hospitalarios de Bioética y se establecen las unidades hospitalarias que deben contar con ellos...*. México. Obtenido de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5607368&fecha=10/12/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607368&fecha=10/12/2020#gsc.tab=0)
- Española, R. A. (2024). *Diccionario de la Lengua Española 23 ED.*. Obtenido de <rae.es/diccionario-estudiante/bioetica>.

- Gómez. (s.f.). *Cooperación Internacional y Bioética*. Recuperado el 2024, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Millán, A. (2009). La información del paciente como pieza clave de la calidad asistencial. *Revista Clínica de Medicina de Familia*, 2(6). Obtenido de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1699-695X2009000100005](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1699-695X2009000100005)
- Pellegrino, E. (1981). *Nwe York: Oxford Univer-Sity Press*. (M. Rotondo, Ed.) Recuperado el Septiembre de 2024, de <https://www.scirp.org/reference/referencespapers?referenceid=1105136>
- Rotondo, M. (2017). Introducción a la Bioética. *Revista Uruguaya de Cardiología*, 32(3), 240-248. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=479755429006>
- SCJN. (27 de agosto de 2021). Tesis XVII.1o.P.A.33 A (10a) "Derecho Humano a la Salud. Para garantizarlo en pacientes con enfermedades terminales, el estado debe adoptar las medidas necesarias bajo la premisa del máximo gasto posible, a través de tratamientos paliativos ...". *Semanario Judicial de la Federación*, 4(Tomo V), 4854. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- UNAM. (2013). *El derecho a la salud como derecho fundamental*. Recuperado el 2024, de Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3274/3.pdf>
- UNICEF. (2024). *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado el 2024, de Los derechos humanos nos pertenecen por igual a todos y cada uno de nosotros: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Viesca, C. (octubre-diciembre de 1995). *Catologo Revistas UNAM*. Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/jrodriguezmartinez,+1995.38.04.0126.pdf>